Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado de Garantías n° 4 de Paraná, provincia de Entre Ríos, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Eliana M al advertir a través del sistema de *home banking* de su entidad que se habían efectuado dos transferencias desde su cuenta a la clave bancaria uniforme de Celeste Micaela I , sin su autorización.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con jurisdicción en la ciudad entrerriana de Paraná, con base en el domicilio que registraría la imputada.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por entender que el declinante no habría profundizado la investigación con relación a las cuentas de terceros a las que habrían sido transferidos los fondos depositados fraudulentamente en la cuenta de I .

El juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, toda vez que el lugar donde está radicada la cuenta en la que se depositaron fraudulentamente los fondos o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a la persona con el delito. En ese sentido, estimo que corresponde profundizar la pesquisa a partir de las transferencias posteriores del dinero depositado en la cuenta de la imputada pues, en casos como el presente, a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias

o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por ese motivo resta determinar si el capital fue extraído o nuevamente transmitido a otras entidades desde las cuentas de terceros.

Con base en estas consideraciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 17:39:47